



## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

### **RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**

RI-60/2023 Y ACUMULADOS INC

### **INCIDENTISTAS:**

PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

### **RECURRENTES:**

PARTIDO DEL TRABAJO  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA  
FUERZA POR MEXICO BAJA CALIFORNIA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

### **TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

### **MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**

GERMÁN CANO BALTAZAR

### **SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

### **COLABORÓ:**

EIRA DELHI DÍAZ GASTÉLUM

**Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>. - -**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que declara infundado el incidente de aclaración de sentencia de siete de diciembre, recaída dentro del recurso de inconformidad identificado con clave RI-60/2023 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

## **GLOSARIO**

<b>Comisión del Régimen:</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Congreso del Estado:</b>	H. Congreso del Estado de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> El veintisiete de julio, el Pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Las fechas que se señalan en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Dictamen 21:</b>	Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024
<b>Dictamen 22:</b>	Dictamen número veintidós de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en Baja California por sus militantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio 2024
<b>FxM:</b>	Partido Fuerza por México de Baja California
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>PEL 2020-2021:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021, en el estado de Baja California
<b>PPL:</b>	Partidos Políticos Locales
<b>PPN:</b>	Partidos Políticos Nacionales
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>VTE:</b>	Votación Total Emitida, de la elección de Diputaciones del PEL 2020-2021
<b>VVE:</b>	Votación Válida Emitida, de la elección de Diputaciones del PEL 2020-2021

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Acción de Inconstitucionalidad 137/2023:** El treinta de noviembre, la SCJN resuelve la referida acción de inconstitucionalidad y sus acumulados, determinando en la parte de efectos, como constitucional al párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos, mientras que, al párrafo tercero, de la misma porción normativa como inconstitucional, consecuentemente invalidándose. Se precisa que la declaratoria de invalidez tendrá **efectos generales** y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado.
- (2) **1.2 Sentencia.** El siete de diciembre, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RI-60/2023 y acumulados, determinando **revocar parcialmente el Dictamen número Veintiuno y revocar el Dictamen**



número **veintidós**, ambos emitidos por la Comisión del Régimen y aprobados el uno de noviembre por el Consejo General.

- (3) **1.3. Solicitud de Aclaración.** El diez de diciembre, se presentó ante la Oficialía Electoral de este Tribunal, escrito promoviendo incidente de aclaración de sentencia, dictada en el Recurso de Inconformidad RI-60/2023 y acumulados.
- (4) **1.4 Turno.** El **once de diciembre**, por acuerdo de la Magistrada presidenta del Tribunal, **se ordenó integrar cuadernillo incidental de aclaración de sentencia**, mismo que se turnó al suscrito para su substanciación, y resolución correspondiente.
- (5) **1.5 Prórroga.** El once de diciembre, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio IEEBC/CGE/2420/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, constante de seis fojas útiles por ambos lados, con la cual solicita prórroga de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de siete de diciembre.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (6) El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso d), de la Ley del Tribunal; 282 y 283, de la Ley Electoral, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal, dado que la sentencia objeto del presente incidente deriva de un recurso de inconformidad respecto del cual tuvo jurisdicción y competencia para su conocimiento y resolución.

## 3. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE ACLARACION

- (7) El incidente de aclaración de sentencia que se analiza, tras una revisión, se determina que reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos, 282 y 283, de la Ley Electoral, y 60, del Reglamento Interior del Tribunal.

**A) OPORTUNIDAD.** La sentencia cuya aclaración se solicita por parte de los incidentistas, fue aprobada el siete de diciembre, por el Pleno de este Tribunal, y notificada el mismo día al IEEBC, consecuentemente al presentarse ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de diciembre, se tiene la interposición del incidente dentro del plazo de tres días previsto el artículo 60, del Reglamento Interior del Tribunal.

**B) LEGITIMACION Y PERSONERÍA.** El escrito que contiene el incidente de aclaración de sentencia es signado por el Consejero Presidente y por el Secretario Ejecutivo, ambos del IEEBC, en representación del Consejo General, que, en el recurso de inconformidad de mérito, fungió como autoridad responsable, de los actos que fueron motivo de la controversia en cuestión. Comprobando su personería por medio de copia de sus respectivos nombramientos, anexos al Informe Circunstanciado, dentro de los autos del expediente principal, teniendo que, al ser la parte responsable, en la sentencia primigenia, se le reconoce su legitimación para la interposición del presente incidente.

#### **4. ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

- (8) La aclaración de sentencia es la institución procesal cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y, por tanto, forma parte integrante de la decisión principal.<sup>3</sup>
- (9) Además del anterior, otros aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son:<sup>4</sup>
- a) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución;
  - b) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

---

<sup>3</sup> Así lo estableció Sala Superior, en la Jurisprudencia 32/2013, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN. Las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/2005, emitida por Sala Superior, de rubro: DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.



c) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

d) La aclaración forma parte de la sentencia;

e) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,

f) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

- (10) En el caso concreto, como se señaló en los antecedentes, el siete de diciembre, este Tribunal, en sesión pública de resolución dictó sentencia dentro del expediente **RI-60/2023** y sus acumulados, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.** Se **revocan** los acuerdos impugnados, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

- (11) En la sentencia objeto de aclaración, se señalaron como efectos, los siguientes:

**EFFECTOS:**

- *Adecuar el **Dictamen 21**, esto es, realizar de nueva cuenta la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.*
- *Deberá cerciorarse de no aplicarle al **PES** el supuesto de la porción normativa invalidada por la SCJN.*
- *Toda vez que el monto anual sufrirá modificación, deberá nuevamente realizar todas y cada una de las distribuciones contempladas para el ejercicio 2024 de los PPN y PPL, según*

*corresponda, y ajustar sus efectos o las consecuencias que genere, derivado de las modificaciones.*

- *Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir las constancias que acrediten las modificaciones ordenadas, **en un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.*

(12) Ahora bien, en el caso en estudio, los representantes del Consejo General, presentaron solicitud de aclaración de sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, a efecto de plantear que para dar cabal cumplimiento a los efectos ordenados, supra citados, le persiste la duda ante la declaratoria de inconstitucionalidad decretada por la SCJN, si el efecto de la Sentencia local consiste en que el ordenamiento jurídico para su cumplimiento sea el derivado de la reforma de dos mil veintitrés, con la inaplicación del tercer párrafo, del numeral 1, del artículo 43, de la Ley de Partidos, declarado como inválido por la SCJN, a través del dictado de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023. O si la interpretación corresponde a la reviviscencia del citado párrafo, generado con el Decreto de reforma 102, publicado el dos de septiembre de dos mil veinte, que modificó la Ley de Partidos.

## **5. ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

(13) El sentido del fallo del Dictamen 21, está íntimamente relacionado con lo resuelto por el Pleno de la SCJN, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, promovida por el PES, en donde este Tribunal resolvió no estar en posibilidades de analizar hechos que ya fueron materia de resolución por dicha Corte.

(14) En ese sentido, se precisó que, dentro de los efectos de la resolución del Pleno, la invalidez decretada surtirá efectos hasta que se notifiquen “*los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California*”, tal y como puede ser validado, por medio de la liga electrónica, alojada en el sitio de la SCJN, en el apartado de versiones taquigráficas, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



- (15) El siete de diciembre, la presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXIV, de la Legislatura del Congreso del Estado, Diputada Araceli Geraldo Núñez, por medio del oficio 010235, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informando que el cuatro de diciembre, recibió por medio de copia simple el oficio No. 13028/2023, enviado por el Secretario de sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN; notificación que contiene los Puntos Resolutivos de la Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, promovidas por los partidos PES, Del Trabajo y Acción Nacional; el cual fue resuelto por el Tribunal Pleno de la SCJN, en sesión de treinta de noviembre; que en lo sustancial resuelve lo siguiente:

**SEGUNDO.** *Se reconoce la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo de la Ley de Partidos del Estado de Baja California, reformado mediante DECRETO No. 231, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero de la Ley de Partidos del Estado de Baja California, reformado mediante DECRETO No. 231, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, tal como se precisa en los apartados VI y VII de esta determinación.*

- (16) Cabe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 45, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución federal, las sentencias dictadas en los medios de control de la constitucionalidad surten sus efectos a partir de la fecha que determine la SCJN.
- (17) Como se advierte, los incidentistas no solicitan la precisión de una notoria contradicción, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia de mérito, pues solo buscan que se les aclare la disyuntiva sobre los efectos de la sentencia de este Tribunal, a efecto de precisarles si el criterio a utilizar es el de la reforma de 2020, con la inaplicación del tercer párrafo, del

numeral 1, del artículo 43, de la Ley de Partidos, declarado inválido, por la SCJN a través del resolutivo tercero del fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad 137/2023; o si es un efecto implícito de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral, que perviva la norma anterior a la reforma generada por medio del Decreto 231, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del veintiséis de mayo, para la distribución del financiamiento público; es decir, que se le especifique si en la interpretación un efecto específico es la reviviscencia del citado párrafo generado con el Decreto de Reforma 102, publicado el dos de septiembre de dos mil veinte, que modificó la Ley de Partidos.

- (18) Planteamientos de los cuales no se actualiza una contradicción, error u omisión de la sentencia, por lo tanto, se arriba a la conclusión que no ha lugar a la aclaración solicitada por el Consejo General; como se desprende del artículo 60, del Reglamento Interior de este Tribunal, que señala:

***Artículo 60.-** Procede de oficio o a petición por escrito de parte legitimada, la aclaración de aquellas sentencias que ponen fin a la instancia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, cuando se advierta una notoria contradicción, omisión o errores simples, o de redacción, y sólo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en consideración al emitirse la sentencia.*

*No procederá modificar lo resuelto en el fondo del asunto y la argumentación planteada.*

*La sentencia interlocutoria de aclaración formará parte de la sentencia dictada.*

- (19) Debe tomarse en cuenta, que se declara infundado, toda vez que, en la sentencia primigenia se alude, en el párrafo 101 y posteriores, a la invalidez del párrafo tercero, del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos.
- (20) Es de precisar que, el razonamiento vertido por la SCJN para declarar su invalidez es que no es dable que el legislador local establezca topes o límites al financiamiento público, pues ello contraría la Constitución federal en su artículo 41, así como la Ley General de Partidos.





- (21) En ese sentido, el efecto de dicha invalidez fue expulsar del sistema jurídico la disposición inconstitucional, de ahí que no sea procedente la aplicación de una u otra reforma. Por lo que se reitera que la autoridad responsable deberá estarse a lo aprobado en la sentencia primigenia, así como en la acción de inconstitucionalidad 137/2023.
- (22) Con base en lo anterior y toda vez que no existe alguna cuestión que requiera de aclaración en la sentencia de mérito, debido a que no se advierte la existencia de oscuridad, ambigüedad o incongruencia en la resolución respectiva, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico.
- (23) Así las cosas, y toda vez que de lo determinado por la SCJN y lo precisado en la sentencia de mérito, no se actualiza una contradicción, error u omisión, se arriba a la conclusión que no ha lugar a la aclaración solicitada por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEBC.
- (24) Máxime, si se estima que las partes cuentan con elementos para poder consultar los efectos de las sentencias emitidas por la SCJN, habida cuenta que tal y como se desprende del contenido de la versión taquigráfica<sup>5</sup> de la sesión del Pleno de la SCJN, del treinta de noviembre, se precisa con exactitud, la parte inconstitucional de la porción normativa en cuestión.
- (25) No pasa desapercibido por este Tribunal, del oficio IEEBC/CGE/2420/2023 descrito en el antecedente 1.5, se constata la solicitud de prórroga de hasta cuarenta y ocho horas, solicitada por el Secretario Ejecutivo del IEEBC, con el objeto de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de siete de diciembre.
- (26) Precisado lo anterior, no ha lugar a conceder la prórroga referida, toda vez que el plazo de cinco días para el cumplimiento de la sentencia fenece a las veintitrés horas, con cincuenta y nueve minutos del doce de diciembre, en virtud que la sentencia de marras fue notificada el siete de diciembre, debiéndose computar todos los días [por estar vinculada- al proceso electoral](#) al tener relación con gastos de campaña.

<sup>5</sup> Consultable en la pagina: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-12-01/30%20de%20noviembre%20de%202023%20-%20Versión%20definitiva.pdf>

- (27) En razón de lo expuesto, se declara infundada la solicitud de aclaración de sentencia, consecuentemente, para efectos del nuevo recálculo del Dictamen 21, se deberá realizar sobre la base de lo estipulado en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, y que dichos efectos de invalidez surtieron efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado.
- (28) Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declara infundado el incidente** de aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-60/2023 y acumulados, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO. Se declara improcedente** conceder la prórroga solicitada.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**